



Roj: **SAN 145/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:145**

Id Cendoj: **28079230082017100009**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **13/01/2017**

Nº de Recurso: **304/2015**

Nº de Resolución: **28/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000304 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03944/2015

Demandante: D. Obdulio

Procurador: D. MIGUEL ÁNGEL DEL ÁLAMO GARCÍA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.ª. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D.ª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a trece de enero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo n.º **304/2015** promovido por el Procurador de los Tribunales **D. Miguel Ángel del Álamo García**, en nombre y representación de **D. Obdulio**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 27 de febrero de 2015, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de **asilo** y protección subsidiaria a la parte recurrente.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se conceda el **asilo** solicitado, con imposición de costas a la administración.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la práctica de prueba, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual se señaló para el día 11 de enero de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En ésta (art. 2) se determina que derecho de **asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley **12/2009** (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad a derecho de la Resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, de 27 de febrero de 2015, denegando el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria a la parte recurrente.

Con fecha 17 de marzo de 2014 D. Obdulio (Pakistán), solicitó **asilo** en España, señalando:

<<El solicitante vivía con su familia (sus padres y su hermano) en el pueblo de Chitter Pari Tehsil en el distrito de Mirpur Azad Kashmir en Pakistán. Pertenece a una familia pobre y su trabajo consistía en ayudar a su padre a cuidar y ordeñar los animales que tenían. Vendían leche en el mercado para sobrevivir. Hizo estudios secundarios sin llegar a terminar.

En su zona existían familias "Rajas" que tienen dinero y por lo tanto solamente por este hecho tienen el poder. Manifiesta que las tierras que cultivaban le reportaban buenos beneficios y con la leche que vendían en el



mercado de los animales también. Estas familias al ver los beneficios que reportaban estos terrenos querían hacerse con el control de estas tierras. Manifiesta que sus padres son ancianos y pronto morirían y estas personas ya podían hacerse con el control de estas tierras sin necesidad de comprarlas. Amenazan a su familia e intentan matar al solicitante si no cedían el terreno. Les amenazaban e intimidaban cuando iban al mercado a vender la leche. Un día su hermano Benedicto que se encontraba en casa fue tiroteado aprovechando que el solicitante se había ido al mercado a vender los productos. La intención era matar al solicitante. Sus padres intentaron hacer la denuncia pero nunca llegó a hacerse al ver en la comisaría a quién estaban acusando de asesinato, era una de las familias más poderosas de la región.

El compareciente ya no volvió a casa y se fue a vivir a Rawalpindi, a casa de unos amigos, allí estuvo un tiempo hasta que un día sus padres le llamaron por teléfono, a través de sus amigos, y le dijeron que no podía volver a su pueblo ya que lo estaban buscando para matarlo. Su padre le advirtió que lo mejor que podía hacer era ir a un país de Europa, ya que Europa es un lugar seguro para los humanos. El solicitante no tenía dinero, sus padres decidieron vender todo su ganado para sufragar el viaje hacia Europa. Para ello el solicitante se va a Quetta donde está unas dos semanas hasta que encuentra un traficante que lo lleve a Europa.....>>.

La Oficina de **Asilo** y refugio emite informe en que examina la solicitud de la parte recurrente, señalando:

<<Los motivos alegados en la presente petición no tienen cabida, por su propia naturaleza, en ninguno de los supuestos previstos en la Convención..... puesto que el solicitante tan solo alega que tiene problemas con unos vecinos por sus tierras. Aunque el solicitante afirme que los vecinos en cuestión son gente poderosa y de dinero, estos problemas no tienen cabida en el ámbito competencial de la protección internacional>>.

La solicitud fue desestimada por Resolución del Subsecretario de Interior de 27 de febrero de 2015, dictada por delegación del Ministro, acogiendo el informe realizado por la Instrucción. Y tras las razones que señala, la resolución afirma que no se aprecia la concurrencia de los requisitos para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

TERCERO.- Con base en las normas legales detalladas en el fundamento jurídico primero, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y vistos los concretos hechos acreditados en los autos, la Sala considera que el recurso no puede prosperar. En primer lugar, resaltamos que el ACNUR se ha mostrado expresamente de acuerdo con la propuesta desfavorable formulada (folio 9.1). En segundo lugar, podemos concluir que esta Sala coincide con el criterio de la OAR, en cuanto los hechos relatados no son susceptibles de incardinación en los supuestos que se prevén en la Convención de Ginebra o en nuestra legislación, toda vez que el propio relato del actor se ciñe a una disputa o problema por razón de unas tierras. Por lo demás, también coincide la Sala con el informe de OAR en cuanto llama la atención le frecuencia con que se pierden o roban los pasaportes, teniendo una fotocopia solo de la primera o primeras páginas.

Por otra parte, no podemos apreciar falta de motivación en la resolución impugnada, pues como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (SAN 29-10-2014, recurso 161/13 ; SAN 7-11-2014, recurso 191/2013 ; y SAN 30-9-2016, recurso 191/2015), dicha resolución debe integrarse con el informe de la Oficina de **Asilo** y Refugio que le sirve de base, y este informe da cumplida respuesta a las alegaciones efectuadas en el expediente y es conocido por la parte recurrente, que ha podido articular frente al mismo los medios de alegación y defensa oportunos.

Por último, entendemos que tampoco procede el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el **asilo** o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley .

Sin embargo la parte recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, procede imponer las costas a la parte recurrente **VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



PRIMERO.-Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de **D. Abdulio** , contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 27 de febrero de 2015, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de **asilo** y protección subsidiaria, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ